

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20181340127991



06-04-2018

Bogotá D.C., 06-04-2018

Señor:

GERMAN FELIPE SOSA PRIETO

Calle 108 N° 14 B -31

germansosag3@gmail.com

Bogotá

Asunto: Transporte. Servicio de transporte público

Respetado señor:

En atención al traslado efectuado a esta Cartera Ministerial por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN a través del radicado 20183210159512 de 2018 de las consultas a, b, c, d y e de su comunicación, mediante la cual consulta:

PETICIÓN

"(...) a. De conformidad con el Estatuto Nacional de Transporte, artículo 9, las personas naturales se encuentran facultadas para la prestación del servicio público de transporte; en esa medida, cuáles son los requisitos que debe ostentar una persona natural para habilitarse como prestador de servicios de transporte público?"

b. ¿Una persona natural o jurídica dedicada al transporte denominado comúnmente como acarreo o trasteo debe estar habilitada para la prestación del servicio?"

c. ¿El transporte de los productos detallados en el decreto 2044 de 1998 no requiere que se realice por personas habilitadas como prestador de servicio público de transporte?"

d. ¿Una persona que contrata el servicio de transporte debe exigir a su contratista para efectos del pago algún documento adicional a la cuenta de cobro (caso persona jurídica)? Y ¿Dichas facturas o cuentas de cobro qué requisitos deben cumplir?"

e. ¿Una persona jurídica que requiere contratar un vehículo exclusivamente para el transporte de un alto ejecutivo de la empresa, debe contratar necesariamente una persona que se encuentra habilitada?"

Esta Oficina Asesora de Jurídica indica:

Es preciso señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la oficina asesora de jurídica de éste Ministerio las siguientes:

"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

8.8. Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado".



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20181340127991



06-04-2018

Significa lo anterior que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto y determinar si las funciones desarrolladas por los entes de transporte y tránsito del país se ajustan o no a la legislación vigente sobre la materia, así las cosas esté Despacho de acuerdo a sus funciones se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis, así:

En atención a sus interrogantes a, b y c, es importante precisar que la prestación del servicio de transporte está ampliamente regulada por el Estado Colombiano y se clasifica por modalidades entre las cuales están: individual, colectivo, especial, carga, pasajeros por carretera y transporte masivo las cuales se encuentran reglamentadas en el Decreto 1079 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte"; de otra parte, es importante señalar que como regla general para poder prestar el servicio público de transporte necesariamente debe ser a través de una empresa legalmente constituida y debidamente habilitada solamente en la modalidad solicitada, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para obtener la habilitación señalados en el precitado decreto.

No obstante lo anterior, existen unas excepciones en donde la normatividad permite a las personas naturales prestar el servicio de transporte:

1- En la modalidad de transporte individual señalando en el artículo 2.2.1.3.2.4 del Decreto 1079 de 2015 los requisitos para obtener la habilitación, entre los cuales están:

- 1. Solicitud dirigida a la autoridad de transporte competente suscrita por el interesado.*
- 2. Certificado de registro como comerciante, expedido con una antelación máxima de 30 días hábiles, en el que se determine que dentro del objeto social desarrolla la industria del transporte.*
- 3. Indicación del domicilio principal, señalando su dirección.*
- 4. Acreditar la propiedad o la existencia de los contratos de arrendamiento financiero de los respectivos vehículos.*
- 5. Certificación sobre la existencia del programa de revisión y mantenimiento preventivo que desarrollará para los equipos con los cuales prestará el servicio.*
- 6. Descripción de los vehículos con los cuales prestará el servicio, con indicación de la clase, marca, modelo, número del chasis, capacidad y demás especificaciones que permitan su identificación, de acuerdo con las normas vigentes. En todo caso el vehículo deberá cumplir con las condiciones técnico-mecánicas y con las especificaciones requeridas por las autoridades competentes para transitar.*
- 7. Copia de las pólizas vigentes de responsabilidad civil contractual y extracontractual, exigidas en el presente Capítulo.*

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20181340127991



06-04-2018

8. Presentar los distintivos que portarán los respectivos vehículos, los cuales deben acompañarse con la expresión "persona natural".

Las empresas de persona natural deberán sujetarse a todos los requisitos establecidos en el presente Capítulo para la prestación del Servicio Público de Transporte.

Parágrafo. Restricción. Cuando la empresa de persona natural pretenda operar con más de cinco (5) vehículos, deberá solicitar y obtener habilitación conforme a los requisitos establecidos en el artículo anterior."

2- En la modalidad de carga, a la luz del Decreto 2044 de 1988 se permite que los propietarios de los vehículos de manera directa contraten el transporte de algunos animales y productos de primera necesidad que requieren un tratamiento especial por los cortos recorridos y la alta frecuencia de los viajes, los cuales son:

"Artículo 1° El ganado menor en pie, aves, peces y productos que a continuación se relacionan en forma enunciativa, por sus singulares características de producción y acarreo, podrán movilizarse mediante contratación directa entre el usuario y el propietario del vehículo de servicio público o su representante:

1. ANIMALES:

Ganado menor en pie, aves vivas y peces.

2. PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL:

Huevos, leche cruda o pasteurizada y lácteos en general.

3. EMPAQUES Y RECIPIENTES USADOS:

Envases, guacales, tambores vacíos.

4. PRODUCTOS ELABORADOS:

Cerveza, gaseosa y panela.

5. PRODUCTOS DEL AGRO:

Aquellos cuyo origen se dé en el campo con destino a un centro urbano, excepto el café y productos procesados.

6. MATERIALES DE CONSTRUCCION:

Ladrillo, teja de barro, piedra, grava, arena, tierra, yeso, balasto, mármol y madera.

7. DERIVADOS DEL PETROLEO:

Gas propano, kerosene, cocinol, carbones minerales y vegetales envasados y empacados para venta directa al consumidor."

De acuerdo a lo anterior, podemos concluir que el acarreo o traslado de animales y productos diferentes a los señalados con antelación deberán hacerse a través de una empresa de transporte habilitada en la modalidad de carga.

Frente a su interrogante señalado en el literal d) es importante puntualizar que la contratación del servicio de transporte por regla general pertenece a la órbita del derecho privado, en ese sentido no tenemos competencia para señalar el documento idóneo utilizado para obtener el pago de la prestación del servicio; no obstante,



MINTRANSPORTE



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20181340127991



06-04-2018

vale señalar que dependiendo de la modalidad del servicio de transporte prestada, las autoridades exigen unos documentos especiales que acreditan la prestación del servicio, entre otros los siguientes:

- Para el transporte especial exige el Formato Único de Extracto el Contrato (FUEC)
- Para el transporte de carga se exige el Manifiesto de Carga
- Para el transporte en la modalidad de individual exige la tarjeta de control ¹

En relación con el interrogante del literal e), es preciso indicar que para el transporte del alto ejecutivo señalado en su escrito de consulta, deberá hacerse a través de una empresa legalmente constituida y debidamente habilitada en la modalidad de especial, sin embargo vale citar lo enunciado por la Corte Constitucional mediante sentencia C - 033 de 2014, la cual señalo:

"5.3.2. Tampoco se desconoce la libertad de locomoción, como señala la demandante y algunos de los intervinientes, pues no se está restringiendo la voluntad de los particulares para circular y movilizarse dentro y fuera del país, por el contrario, el Estado busca que el transporte privado se efectuó (i) con equipos propios que cumplan la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte, o (ii) cuando se carezca de tales, contratando el servicio con empresas de transporte público legalmente habilitadas, para garantizar que se preste de modo seguro, confiable y confortable.

(...).

En el presente asunto no existe una afectación al núcleo esencial de la libertad de locomoción, pues no se restringe la movilización de los particulares, por el contrario, se procura que estos acudan, de carecer de equipos propios, a empresas legalmente habilitadas por el Estado, al cumplir los estándares mínimos de seguridad y confiabilidad, sin que ello constituya un monopolio en el transporte, como sostiene la demandante, pues toda actividad transportadora, incluido el servicio de transporte especial se rige por principios rectores como la libre competencia y la iniciativa privada.

Igualmente se denota que, como acertadamente indica el Procurador General de la Nación en su concepto, la norma no impide la celebración de otros negocios jurídicos distintos al contrato de transporte, como el leasign (arrendamiento financiero) o el renting (arrendamiento operativo), donde el objeto contractual es distinto al contrato de transporte (movilizar personas o cosas de un lugar a otro a cambio de una contraprestación, generalmente pecuniaria), al punto que incluso una empresa de transporte puede acudir a las dos primeras figuras contractuales para acrecentar su capacidad operativa, claro está, siempre que dichos equipos estén matriculados para prestar tal servicio y cumplan las condiciones técnicas para ello.

¹ Si requiere más información, consultar el Decreto 1079 de 2015 el cual lo podrá encontrar en la página del Ministerio de Transporte – link normatividad (www.mintransporte.gov.co.)

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia.

Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 6001242

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321



MINTRANSPORTE



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



SG-2017000832 A
SG-2017000832 H

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20181340127991



06-04-2018

Recuérdese que esos negocios jurídicos no tienen la misma naturaleza que los contratos de transporte de personas o bienes. No existe entonces contrato de transporte cuando una persona conduce personas o mercancías en un vehículo de su propiedad, alquilado o rentado. Al respecto, para aclarar posibles yerros, puede acudir al desarrollo especializado que sobre esos contratos existe³²¹:

"El arrendamiento de un vehículo, sin embargo, puede prestarse a confusiones acerca de la existencia de un contrato de transporte, para lo cual han de distinguirse varias situaciones, a saber:

- Si el vehículo se arrienda sin conductor, y la operación del mismo la ejerce directamente el arrendatario, no se configura un contrato de transporte, sino de arrendamiento; al utilizar el vehículo para transportarse a sí mismo o para transportar cosas para sí mismo, el arrendatario está ejerciendo el derecho de uso del bien que le otorga el contrato de arrendamiento, pero dicho uso no puede ser considerado como enmarcado en una relación contractual de transporte entre arrendador y arrendatario.

- Si el arrendatario usa el vehículo para prestar servicios de transporte a terceros, adquiere frente a éstos la calidad de transportador y sus relaciones con ellos se enmarcan en un contrato de transporte; pero el arrendador del vehículo no habrá adquirido obligaciones como transportador frente a los citados terceros, por cuanto él no es parte del contrato de transporte que se celebre entre el arrendatario del vehículo y las personas a quienes éste les preste servicios de transporte.

- Si el vehículo es arrendado con un conductor, entonces podría configurarse un contrato de transporte únicamente en la medida en que el arrendador ejerza el control de la operación de desplazamiento o conducción de las personas o cosas en el vehículo objeto del contrato. Este control operativo convierte a dicho arrendatario en un transportador, y al contrato de arrendamiento en un contrato de transporte.

- Tampoco existe contrato de transporte cuando una persona conduce a un familiar o a un amigo en su vehículo, por cuanto en tal caso la intención de conductor y pasajeros no es celebrar un contrato de transporte, es decir, un acuerdo que genera en el conductor la obligación de transportar. La conducción, en estos casos, obedece bien a un favor, bien a los deberes propios de las relaciones familiares, pero no a la existencia de un contrato de transporte. No tendría sentido afirmar que, si el conductor lleva a un amigo a otro lugar como un favor, más no como una obligación, en el caso de que por cualquier circunstancia no pueda terminar el trayecto se generaría responsabilidad civil de su parte por incumplimiento de un contrato de transporte. Ello no implica, sin embargo, que en el evento de causarse lesión al pasajero no exista responsabilidad del conductor, solo que esta será extracontractual."

Efectuadas esas precisiones de una forma más que diáfana, resulta patente que la norma objeto del presente análisis, en modo alguno impide acudir a contratos como



MINTRANSPORTE



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20181340127991



06-04-2018

los de leasing o renting de un vehículo, para satisfacer necesidades de movilidad de transporte o cosas, pues su naturaleza jurídica dista ampliamente de las prestaciones propias de un contrato de transporte, máxime cuando los particulares deben acudir a esas formas contractuales ante la imposibilidad de acceder a empresas de servicios públicos en eventos como la falta de operatividad del Estado o de concesiones que lo permitan."

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que fueron sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Atentamente


ANDRÉS MANCIPE GONZÁLEZ
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Proyectó: *Angela Aldana Naranjo*
Revisó: *Cristina Fernanda Beltrán Zambrano*
Revisó: *Claudia Fabiola Montoya Campos*
Fecha de elaboración: 06-04-2018
Número de radicado que responde: 20183210159512
Tipo de respuesta Total (x) Parcial ()